

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración Provincial. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700. — Depósito de la Administración provincial. — Tel. 1916.

Viernes 26 de Agosto de 1949

Núm. 189

No se publica los domingos ni días festivos  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Ídem atrasado: 1,50 pesetas

- Advertencias.**—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
- Precios—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas más por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales, una línea.
- d) Los demás, 1,50 pesetas línea.

### Administración provincial

#### Gobierno Civil de la provincia de León

##### CIRCULAR

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, cesando como Gobernador Civil el Ilustrísimo Sr. D. Félix Buxó, Presidente de esta Audiencia Provincial, que accidentalmente venía desempeñándolo.

León, 24 de Agosto de 1949.

2565

El Gobernador civil,  
J. Victoriano Barquero.

#### Delegación de Hacienda de la provincia de León

##### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

##### CIRCULAR

Instrucciones para la formación de los documentos cobratorios para 1950

Según Orden Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 25 de junio próximo pasado, las cifras de riqueza rústica y pecuaria atribuidas al ejercicio de 1949, no sufrirán rec-

tificación alguna para 1950, en aquellos Ayuntamientos que ya han tributado en años anteriores por el sistema de señalamiento global de riqueza (todos los de la provincia), sin perjuicio de las alteraciones en Alta o Baja que procedan, con arreglo a los Apéndices y las que procedan en virtud de la acción investigadora dispuesta por la Ley de 26 de Septiembre de 1941 y las Bajas que se deriven de las exenciones concedidas a las fincas urbanas cuyo líquido imponible no exceda de 25 pesetas y a los contribuyentes por rústica y pecuaria cuyo líquido imponible acumulado de ambas riquezas no exceda de 50 pesetas.

Los Ayuntamientos a los que durante el año actual se han practicado revisiones parciales o investigaciones individuales de riqueza rústica y pecuaria a determinados contribuyentes, confeccionarán los documentos con arreglo a las nuevas cifras que se les haya comunicado, disfrutando, como es lógico, de los mismos beneficios de exención citados en el párrafo anterior.

Estos, además de repartir entre los contribuyentes las nuevas cifras deberán subsanar en el plazo que se les ha indicado en la documentación de rectificación del Amillaramiento los defectos que fueran apreciados y se les comunicó por la inspección del servicio.

Los Ayuntamientos y Juntas Periciales darán con toda celeridad comienzo a la formación de los documentos cobratorios, ateniéndose a las prevenciones siguientes:

1.ª Subsiste en el actual la modificación que se introdujo en el ejercicio anterior de quedar exentas de contribución urbana todas las fincas (edificios solares, etc.) cuyos líquidos imponibles no excedan de 25 pesetas y también quedarán exentos aquellos contribuyentes por rústica y pecuaria cuyos líquidos imponibles acumulados de ambas riquezas no excedan de 50 pesetas.

Como consecuencia de esta nueva modalidad los documentos cobratorios para 1950 se confeccionarán de la misma forma que los del año próximo pasado debiendo constar por tanto de dos partes o secciones: 1.ª Contribuyentes sujetos a la obligación de tributar y 2.ª Contribuyentes exentos de tributación, totalmente separados entre sí y en la 1.ª constarán los mismos datos de número de orden, nombres y apellidos, vecindad, líquido imponible, cuotas y recargos, seguros sociales, fallidos, si los hubiere y total contribución como se venía consignando en años anteriores, y en la 2.ª solamente el número de orden, nombres y apellidos, vecindad y líquido imponible por rústica y pecuaria suma-

dos por pueblos y con su correspondiente resumen general por cada una de las dos secciones.

Tendrán especial cuidado en consignar cada resumen a continuación de la sección a que corresponda; de ninguna manera incluirán en la segunda sección o sea entre los contribuyentes exentos los montes y terrenos comunales a los que se ha concedido la exención de tributar los cuales figurarán como más adelante se ha de indicar en el impreso especial adoptado para este fin.

En los padrones de Urbana, también se establecerán dos secciones: 1.ª Con las fincas sujetas a la obligación de contribuir en la misma forma que se venía haciendo, y la 2.ª totalmente separada con las fincas exentas, en la que se consignarán los mismos datos que para los contribuyentes afectados por esta reforma se citan para Rústica, pero teniendo en cuenta que dado que en algunos Ayuntamientos las exenciones son numerosas, se ha de utilizar para los datos relativos a fincas urbanas exentas los mismos impresos que se utilizan para las fincas sujetas a la obligación de contribuir, continuando con los impresos especiales en que se detallaban las fincas urbanas exentas por otros motivos.

Las exenciones en Urbana afectan a todas y cada una de las fincas cuyos líquidos no excedan de 25 pesetas, cualquiera que sea el número de las fincas que posea cada titular y en rústica deberá acumularse toda la riqueza imponible que dentro del término pertenezca al mismo propietario, y sólo si dicha riqueza estimada en conjunto no excede de 50 pesetas tendrá derecho el titular al disfrute del beneficio.

Para facilitar la labor de esta oficina en cuanto al examen de documentos se recomienda que al formar la segunda sección o sea la de los contribuyentes exentos se haga la debida separación del líquido imponible por Rústica y por Pecuaria, totalizando ambos a continuación.

Los Ayuntamientos que han formado en el presente año Apéndice de rústica y recuento de ganadería deben tener presente que como consecuencia del mismo puede darse el caso de que contribuyentes que figuran el año actual como exentos en la segunda sección pasen a figurar a

la primera como contribuyentes sujetos, o viceversa los que figuraban en la primera como sujetos queden exentos para el año próximo, todo ello en virtud de las Altas y Bajas experimentadas en su riqueza rústica y pecuaria o sea que como cada una de las secciones refleja el estado de la riqueza del contribuyente en el Amillaramiento ésta se puede ver constantemente modificada por la enajenación o adquisición de fincas. Lo mismo ocurre con los ganados, pues al formar todos los años el recuento de ganadería la riqueza pecuaria de cada contribuyente puede sufrir variación. Quiere advertir con esto la Administración a los Ayuntamientos, que los contribuyentes que han de figurar en cada una de las secciones, no serán todos los años los mismos, sino los que procedan en virtud de las variaciones introducidas en las riquezas rústica y pecuaria por los respectivos Apéndices.

Los contribuyentes cuyas fincas urbanas o líquidas imponibles en rústica y pecuaria quedan exentos de tributación no figurarán en las listas cobratorias, a donde serán llevados únicamente los sujetos a contribuir para practicar en las mismas y respecto de ellos todas las operaciones que se hayan realizado en el original del repartimiento.

2.ª Los nuevos documentos cobratorios deberán totalizar exactamente las cifras que para cada uno contengan los señalamientos provinciales de riqueza rústica y pecuaria que próximamente publicará este periódico oficial; no obstante se les advierte que las mencionadas cifras son las mismas que sirvieron de base el año anterior, excepto aquellos Ayuntamientos que en el presente año sufrieron variación de riqueza por revisión o por investigaciones individuales llevadas a cabo por la Inspección del Servicio de Amillaramiento y aquellos otros que tengan actualmente en su poder comunicación del citado Servicio anunciándoles la visita, los que se atenderán a las nuevas cifras que se les señala. Los que no hubiesen recibido esta comunicación del Servicio de Amillaramiento hasta el día de hoy formarán desde luego los Repartimientos al igual que los demás Ayuntamientos de la provincia.

Continúan en la misma situación de exención total los montes y terrenos comunales que fueron eliminados de los repartimientos del año actual y además serán igualmente eliminados de los documentos aquellos otros cuyas exenciones les han sido comunicadas a las Juntas vecinales peticionarias. Por esta Administración se comunicará a cada Ayuntamiento las exenciones concedidas en el presente año para que eliminen dichos contribuyentes de los repartimientos.

3.ª La riqueza imponible en las circunstancias arriba expresadas tributarán al 14 por 100 la rústica y pecuaria y el 17,20 por 100 la urbana sobre cuyas cuotas se liquidarán los recargos municipal del 44 por 100 y provincial del 20 por 100 en rústica y pecuaria y un recargo del 55 por 100 en urbana según dispone la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre de 1945 publicada en el *Boletín Oficial* del día 12 de dicho mes, modificada por Decreto Ley publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de 18 de Noviembre de 1947. En ambos conceptos fue establecido un recargo del 20 por 100 íntegro para el Tesoro que ya se aplicó el año próximo pasado.

El recargo para Seguros Sociales en la agricultura salvo las modificaciones que pueda introducir el Ministerio del Trabajo antes de primero de Octubre del año actual, se seguirá aplicando a razón del 7,50 por 100 del líquido imponible. Este recargo se aplicará en todos los Ayuntamientos, pero en columna aparte, pudiendo por tanto englobar los demás recargos en la siguiente forma:

<i>Rústica y Pecuaria</i>	
Cuota al 14 por 100. . . . .	14 por 100
Recargo para el Tesoro del 20 por 100 al. . . . .	2,80 » »
Recargo municipal al 44 por 100 al. . . . .	6,16 » »
Recargo provincial del 20 por 100 al. . . . .	2,80 » »

Resulta un coeficiente del 25,76 » » que girado sobre el líquido imponible total se consignará en una sola columna.

<i>Urbana</i>	
Cuota al 17,20 por 100. . . . .	17,20 por 100
Recargo para el Tesoro del 20 por 100. . . . .	3,44 » »
Recargo municipal del	

55 por 100 al. . . . 9,46 » »

Resulta un coeficiente del. . . . 30,10 » » a consignar en una sola columna.

Como se indica expresamente en la regla 12 de la Circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial a que se hace referencia anteriormente el recargo del 6 por 100 de la cuota tanto en rústica como en urbana establecido por orden de 30 de Diciembre de 1948 y que se ha cobrado por medio de cajetín estampado en el recibo del tercer trimestre de este año no será incluido en los documentos cobratorios para el próximo.

Cuidarán de distribuir en una diligencia al final del documento la cantidad correspondiente a las cuotas y recargos, con la debida separación por cada uno de los conceptos.

Siguen también en vigor los recargos municipales donde se hallen establecidos que son los siguientes:

Rústica. Para obrero 8,125 por 100 sobre la Cuota del Tesoro.

Urbana. Para obrero 10 por 100; obras y mejoras urbanas, 10 por 100; ambos sobre la cuota del Tesoro, tanto los recargos de rústica como los de Urbana se liquidarán en columna aparte.

4.ª Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener muy en cuenta que los contribuyentes tanto en Rústica como en Urbana han de venir relacionados por orden alfabético de primeros apellidos y a ser posible por pueblos. También se recomienda que en hacendados forasteros den una sola ordenación por apellidos, prescindiendo de separar los pueblos donde residan dichos contribuyentes.

La ordenación a que se refiere esta prevención se entienda para cada una de las dos secciones de que ha de constar el Repartimiento, o sea que se ha de ordenar igualmente por orden alfabético y por pueblos los vecinos e igualmente por orden alfabético los hacendados forasteros.

5.ª Si las Alcaldías observasen alguna diferencia en más o en menos respecto a las fincas señaladas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Administración para averiguar las causas que lo motivan y determinar de conformidad

con los Ayuntamientos las cifras definitivas.

6.ª En evitación de las responsabilidades pecuniarias en que pudieran incurrir las Corporaciones Municipales, que en todo caso serán exigidas con rigor deberán remitir con los Padrones de Urbana del ejercicio próximo una relación de las fincas de nueva construcción, reformadas o mejoradas, que los propietarios no hubiesen declarado a la Hacienda y que han de contener el siguiente detalle:

A) Pueblo, calle y número donde radica la finca.

B) Propietario.

C) Fecha en que terminaron las obras.

D) Fecha desde que tributa a la Hacienda.

E) Valores de venta y renta:

a) En el Registro Fiscal. b) Actuales, después de la reforma.

F) Número de Registro Fiscal y Padrón vigente.

7.ª El fraccionamiento de la contribución anual a los efectos de pago ha sido modificado por decreto de 17 de Julio de 1947 en el sentido siguiente: Las cantidades totales a pagar que no excedan de 50 pesetas serán anuales y se recaudarán en el tercer trimestre; las que siendo superiores a 50 pesetas no excedan de 100 pesetas serán semestrales y se recaudarán por mitad en cada uno de los trimestres segundo y tercero y las que excedan de 100 pesetas son trimestrales y se recaudarán por cuartas partes en cada uno de los trimestres, o sea que al formar la Lista Cobratoria tendrán en cuenta que en el primer trimestre solamente figurará el importe de un trimestre; en el segundo, el importe de un trimestre y el del primer semestre; en el tercero, el importe de un trimestre, el del segundo semestre y los anuales y en el cuarto el importe del último trimestre.

8.ª Los Ayuntamientos y Juntas Periciales deberán tener ultimados los Padrones y Repartimientos del ejercicio de 1949 dentro del próximo mes de Octubre, en el cual quedarán expuestos al público durante el plazo de ocho días hábiles para oír reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten dentro de dicho plazo de exposición serán resueltas por las Corporaciones antes del 15 de Noviembre próximo, fecha en que unidas a los Repartos y Padrones deberán ser entregadas en la Administración de

Propiedades y Contribución Territorial de la provincia.

Es propósito de esta Delegación de Hacienda exigir inexorablemente la presentación de los documentos cobratorios dentro de los plazos marcados a cuyo fin pueden ir las Juntas Periciales confeccionándolos y consignando nombres y apellidos, riqueza, cuota y recargos al coeficiente del 25,76 y partidas fallidas aquellos Ayuntamientos que les sea comunicada cifra de éstas para su distribución y en primero de Octubre se les comunicará con toda urgencia si ha sido modificada la cifra actualmente en vigor del 7,50 por 100 para Seguros Sociales a fin de que ultimen los Repartimientos y los remitan a esta Administración, labor esta última que estima esta Delegación no puede llevar más de diez días, dado que en esa fecha han de tener consignado en los Repartimientos todos los demás datos.

Si no obstante esta advertencia las Juntas Periciales descuidasen el cumplimiento de este servicio, esta Delegación se verá obligada a extremar el rigor para la efectividad y buena marcha del mismo.

Transcurrido el 15 de Noviembre citado, la Administración decretará las responsabilidades reglamentarias consignantes a las Corporaciones Municipales que se hallen en descubierto con las que quedan conminados los señores Alcaldes y que serán impuestas por el orden siguiente:

Primera.—Multa de 100 a 500 pesetas.

Segunda.—Declaración de responsabilidad por el importe de los trimestres que procedan, por no haber presentado los documentos con tiempo suficiente para que pueda realizarse normalmente la cobranza de los contribuyentes, o como consecuencia de errores que contengan y que no hayan sido subsanados dentro de los plazos que se señalen.

Ambas sanciones que no privan a la Administración de tomar otras medidas conducentes a la mejor administración de la contribución territorial que tiene a su cargo, serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Es imprescindible consignar en los tres ejemplares de urbana en su casilla correspondiente los núme-

ros del Registro Fiscal sin cuyo requisito no serán aprobados los documentos.

9.<sup>a</sup> La Administración exigirá tres ejemplares iguales por el concepto de urbana (original y dos copias) hechas sobre el modelo único ya empleado en años anteriores y en el actual, con lo que se consigue mayor rapidez y mucho más el que disponga de medios mecánicos. Por el mismo motivo ha acordado esta Administración que se empleen tres ejemplares iguales para rústica con arreglo al modelo antiguo que es el que ya se aplicó para el año actual.

10. A los efectos del reintegro, tanto en rústica como en urbana, será de 0,25 pesetas por pliego en todos los ejemplares.

11. Como ya en años anteriores se anunció, ha sido suprimida la escala de cuotas que se venía formando al final de los documentos, siendo sustituida por la de líquidos imponibles, clasificados por categorías en la forma siguiente: Hasta 25 pesetas de líquido imponible; de 25 a 50; de 50 a 100; de 100 a 200; de 200 a 300; de 300 a 500; de 500 a 1.000; de 1.000 a 2.000; de 2.000 a 5.000; de 5.000 a 10.000; de 10.000 a 20.000; de 20.000 a 30.000; de 30.000 a 40.000; y de 40.000 en adelante, cuidando que las de cada grupo estén dentro del número correspondiente de contribuyentes. Esta escala se ha de formar con los mismos grados que se determina en el presente apartado apesarse de quedar exentos de contribución urbana los líquidos hasta 25 pesetas y de rústica los que no excedan de 50 pesetas, pero teniendo en cuenta que en dicha escala los dos primeros grados o sea hasta 25 pesetas y de 25 a 50 no se sumarán debiendo coincidir por tanto el total de la escala con el total riqueza a tributar.

Los montes y terrenos comunales exentos de contribución no figurarán en esta escala de líquidos imponibles.

También rellenarán debidamente el estadillo de cargo a la Recaudación, que tienen los ejemplares a la derecha de la escala de líquidos imponibles.

12. Las diligencias de formación y aprobación de estos documentos cobratorios serán autorizadas por los Vocales de las Juntas Periciales y

Concejales de las Corporaciones, de su puño y letra los tres ejemplares.

A cada documento se acompañarán los estados reglamentarios demostrativos de las fincas que el Estado posee o administra en cada término municipal, cuidando además de consignarlas al final de cada documento cobratorio y de las que se hallen exentas perpetuamente de la Contribución Territorial.

Todas las Corporaciones confeccionarán los documentos cobratorios de Rústica y Pecuaria (repartimiento copia y lista cobratoria) en los nuevos modelos y los de Urbana en los tres ejemplares iguales, según se dice en la prevención 10. Además, en los de Rústica y con objeto de no crear confusiones consignarán únicamente los líquidos imponibles, prescindiendo de los índices de riqueza.

De la forma que queda indicada, el repartimiento de Rústica constará de tres partes: 1.<sup>a</sup>—Contribuyentes sujetos a tributar. 2.<sup>a</sup>—Contribuyentes exentos condicionalmente por no exceder sus líquidos de 50 pesetas y 3.<sup>a</sup>—Fincas exentas perpetuamente de contribución (montes y terrenos comunales) que se consignarán en el impreso especial adoptado para este fin y en Urbana lo mismo que en Rústica, por cuanto a las dos primeras Secciones y cuantía de hasta 25 pesetas más los impresos que se venían utilizando para fincas exentas por todos los motivos. Las listas cobratorias de ambos conceptos solamente comprenderán los contribuyentes que deban tributar, cuyas Listas al adoptarse también para rústica el modelo único serán del mismo rayado que los repartimientos.

Espera esta Administración del celo de los Ayuntamientos y Juntas Periciales den cumplimiento a cuanto en la presente se previene, encareciendo, por tanto, a los señores Alcaldes y principalmente a los señores Secretarios, que procuren ser diligentes y esmerados, a fin de que no sean necesarias devoluciones ni rectificaciones que tanto perjudican a la buena marcha del servicio y dan lugar a sanciones enojosas siempre para todos. Por ello se recomienda a dichos organismos lean la Circular del BOLETIN OFICIAL de la provincia de 14 de Noviembre de 1942, publicada en el BOLETIN OFICIAL de

a provincia número 260 de 18 del mismo, en que se ordena la preferencia de estos servicios sobre los demás.

León, 19 de Agosto de 1949.—El Administrador de Propiedades P. S. Francisco Chamorro.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda P. S., Viriato Sanclemente. 2527

## Distrito Forestal de León

### ANUNCIO

#### Subasta de madera de roble

A las doce horas del día 5 del próximo mes de Septiembre, se celebrará en la Casa Concejo del pueblo de Corrales, del Ayuntamiento de Barjas, la subasta de 160 metros cúbicos de madera de roble, procedente de corta ilegal efectuada en el monte núm. 821 del Catálogo de los de Utilidad Pública de esta provincia y que se encuentra depositada bajo la custodia del Presidente de la Junta Administrativa del citado pueblo de Corrales.

La subasta, se sujetará a los precios fijados por este Distrito y que ascienden en tasación mínima a diez y nueve mil cuatrocientas treinta y seis pesetas con ochenta céntimos, y en tasación máxima a veintitrés mil quinientas treinta y dos pesetas con ochenta céntimos, no exigiéndose entrega de traviesas por no alcanzar el diámetro de los pies objeto de subasta las dimensiones que aquellas requieren.

En caso de quedar desierta esta subasta, se celebrará otra nueva ocho días después, sin nuevo anuncio, en los lugares y hora indicada para la primera, y a los mismos precios de tasación máximo y mínimo.

Todas las condiciones y detalles de la subasta son idénticos a los publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 162, de fecha 23 de Julio del presente año.

León, 13 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Jefe, P. A., Julio Molleda. 2482 Núm. 596.—61,50 ptas.

— LEON —

Imp. de la Diputación provincial

— 1949 —